

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2023-00028
Accionante: **CRISTIAN DAVID RESTREPO PIEDRAHITA**
Accionado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **CRISTIAN DAVID RESTREPO PIEDRAHITA**, mayor de edad, quien actúa mediante apoderada judicial.

II. ACCIONADO

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho al **debido proceso y petición**.

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Manifiesta el tutelante que el 9 de noviembre de 2022 presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución SUB292931 del 24 de octubre de 2022, proferida con ocasión de la solicitud de reconocimiento de gastos de auxilio funerario por él sufragados.

Dice que el 11 de noviembre COLPENSIONES le indica que está dando traslado al área competente, pero a la fecha no ha recibido respuesta acerca del recurso.

Por lo anterior, solicita la protección de los derechos fundamentales que invoca, ordenando a Colpensiones resuelva el recurso presentado.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a los accionados solicitándoles rendir informe sobre los hechos aducidos por la petente.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Informa que expidió la resolución No. SUB 23245 del 31 de enero de 2023 mediante la que dio respuesta de fondo y congruente con el recurso de reposición presentado por el accionante en la que dispuso confirmar la decisión atacada, la cual se encuentra en trámite de notificación consistente en 3 intentos telefónicos para citar a notificar al ciudadano, si no se logra

contacto, se emite una carta de citación, transcurridos 5 días sin que comparezca se procederá a realizar el proceso de notificación por aviso, trámite que se surte conforme lo disponen los arts. 68 y 69 del CPACA.

Expone que el recurso de apelación está siendo estudiado por el área competente y una vez haya respuesta procederá a notificar al despacho y al accionante

Conforme lo expuesto, solicita declarar la carencia actual de objeto por hecho superado en razón de la expedición de la Resolución SUB23245.

Mediante correo de fecha 06 de febrero dio alcance a la contestación a efectos de indicar que notificó el acto administrativo al peticionario al correo electrónico cristiandavidrestrepop@gmail.com, atendiendo autorización del interesado, allegando las constancias del caso.

VI. PROBLEMA JURIDICO

De conformidad con los hechos expuestos y pretensiones planteadas, el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si la entidad accionada vulnera los derechos fundamentales invocados ante la falta de resolución del recurso interpuesto por el accionante.

VII. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Los recursos y su relación con el derecho de petición.

Frente al tema de los recursos y su relación con el derecho de petición la Corte ha reiterado la posición adoptada desde 1994:

En sentencia T-304/94, M.P. Dr. Jorge Arango Mejía, la Corte al referirse a los recursos interpuestos en la vía gubernativa y su relación con el derecho de petición, consideró que el uso de los recursos señalados por las normas del Código Contencioso, para controvertir directamente ante la administración sus decisiones, constituye el desarrollo del derecho de petición, pues, *"a través de ellos, el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto. Siendo esto así, es lógico que la consecuencia inmediata sea su pronta resolución"*.

Además, en la Sentencia T-316 de 2006, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández, se indicó que no existe razón lógica para afirmar que la interposición de recursos ante la administración no sea una de las formas de ejercitar el derecho de petición, pues este último aparte de habilitar la participación de los sujetos en la gestión de la administración, autoriza *"como desarrollo de él"*, la controversia de sus decisiones.

En jurisprudencia más reciente, reitera su posición y señala que la no tramitación de los recursos en los términos legales y jurisprudenciales establecidos vulnera el derecho fundamental de petición. (Sentencia T-682/17)

Es así, que, frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la H. Corte Constitucional en sentencia T-084/15 sostuvo: *"la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales"*. (Resaltado del despacho).

De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado *"que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo"* (Sentencia T-206/18).

3. Carencia actual de objeto por la configuración del hecho superado.

"Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado" (Sentencia T-038/19) -Resaltado del despacho-

Frente a la figura de la configuración del hecho superado, la jurisprudencia ha establecido:

"Así mismo, la Corte ha considerado importante identificar el momento procesal en la cual el supuesto de hecho se superó o dejó de existir, porque desde el punto de vista procesal, tiene ciertas implicaciones para el fondo del fallo, esto es si fue "i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso de los mismos, o ii) estando en curso el trámite de revisión ante la Corte Constitucional." (Sentencia T-449 de 2008)

En ese sentido, si se superó el supuesto de hecho antes de iniciado el proceso o en el trámite del mismo, la actuación subsiguiente del juez de tutela consiste en declarar improcedente la solicitud de amparo, en virtud de lo establecido en el artículo 6 numeral 4 del Decreto 2591 de 1991, pero en todo caso deberá verificar cómo cesó la vulneración de los derechos fundamentales invocados." (Sentencia T-192 de 2013).

VIII. CASO CONCRETO

En el sub examine, el accionante hace consistir afectación a los derechos fundamentales invocados toda vez que presentó el 9 de noviembre de 2022 recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución SUB292931 del 24 de octubre de 2022.

Del material probatorio arrimado se advierte que efectivamente el accionante radicó una petición cuyo asunto es la reposición y apelación en contra de la resolución SUB292931 del 24 de octubre de 2022, en tanto que si bien el accionante allega copia contentiva del recurso sin constancia del radicado ante Colpensiones, lo cierto es que Colpensiones a vuelta de correo le envía el comunicado BZ2022-16566894-3463932 del 11 de noviembre de 2022 donde indica que la solicitud ha sido recibida y que da traslado de los recursos al área competente para su estudio.

COLPENSIONES en respuesta a la presente acción informa que mediante Resolución SUB23245 del 31 de enero de 2023 dio trámite al recurso de reposición y adosa para el efecto copia del acto administrativo con el que resuelve el recurso confirmando la decisión atacada y disponiendo la remisión de la apelación al superior jerárquico para los fines pertinentes, notificada mediante correo electrónico según quedó acreditado con la constancia que da cuenta que fue entregado y abierto por el interesado el 02-02-2023.

En atención a lo pedido por el señor Cristian David Restrepo, observa este juzgador que se probó con la contestación a la presente acción haberse emitido pronunciamiento de fondo y de manera congruente con lo solicitado, puesto que con la información aportada y la documentación allegada se tiene por cumplido lo pretendido, concluyéndose que se configura un HECHO SUPERADO, en tanto la entidad emitió pronunciamiento al recurso interpuesto por el accionante, tornándose innecesaria la perentoriedad de la protección reclamada por haberse extinguido los hechos que dieron origen a su invocación.

Así las cosas y por encontrarnos frente a un "*hecho superado*", no existe razón para impartir una orden de amparo, por cuanto actualmente no existe un objeto qué tutelar; luego, debe denegarse la acción para su proponente, como lo enseña la Corte Constitucional:

"(...) cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela deja de ser el mecanismo apropiado y expedito de protección

judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción (...)"(Sent. T-567/09)

Por lo expuesto, habrá de denegarse la protección invocada toda vez que el despacho no encuentra vulnerados los derechos que reclama el petente, dado que la accionada acreditó haber emitido pronunciamiento frente al recurso presentado por el accionante y notificada su decisión conforme las disposiciones del CPACA, actuar con el que se configura un hecho superado.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales deprecados por el señor **CRISTIAN DAVID RESTREPO PIEDRAHITA**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR, por secretaría se notifique este fallo a las partes indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

TERCERO: Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Oficiese.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83e61b4db1eacbedf6f8dd26eb25fd3a1edb93861234c6f6bde1b5e246618ce7**

Documento generado en 06/02/2023 04:21:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>